



# **REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO JALISCO**

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

**ARTICULO 1.-** El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como los artículos 35, 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 2.-**Toda obra de construcción, reconstrucción, demolición o remodelación de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o privada, así todo acto de la vía pública, dentro del municipio, debe registrarse por las disposiciones determinadas en el presente reglamento.

**ARTICULO 3.-** El H. Ayuntamiento tiene la responsabilidad y facultad de autorizar las actividades mencionadas en el artículo anterior de este reglamento, así como vigilar que se cumpla con todos los requerimientos en esta norma para el debido cumplimiento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, la cual se encargara de realizar todos los trámites administrativos necesarios para que las obras se ejecuten.

**ARTÍCULO 4.-** Para los fines de esta norma, se designara el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio como “Plan Municipal”, la dirección de obras públicas como “El área encargada” y a la presente norma como “El Reglamento de Construcción”.

**ARTÍCULO 5.-** Las infracciones cometidas contra los ordenamientos que contiene el Reglamento, serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas, y otras leyes aplicables vigentes.

**ARTÍCULO 6.-** En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicaran supletoriamente las normas de Derecho Administrativo en general, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

**ARTÍCULO 7.-** Para los fines a que se refiere el artículo tercero de este reglamento, la Dirección de Obras Publicas tiene las siguientes facultades:

- La aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



- Estructurar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, también dictaminar sobre las clasificaciones y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características necesarias, por lo tanto será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de Ingresos del Municipio.
- Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este reglamento para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.
- Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.
- Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio o estructura o edificio cualquiera.
- Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este reglamento.
- Dictaminar en relación con edificios mal contruidos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar peligro o perturbación y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.
- Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la dirección de obras públicas.
- Dictaminar las sanciones que correspondan.
- Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesarias y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos realizando las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO 8.-** Las infracciones a las normas del presente reglamento serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo y a la ley de ingresos municipales.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



**ARTICULO 9.-** Las licencias para ejecución de obras e instalaciones públicas o privadas, reparaciones o demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan acompañadas con los requisitos necesarios, siendo dichas licencias requisitos imprescindibles para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por la ley.

**ARTÍCULO 10.-** Son requisitos para el otorgamiento de licencia de construcción, alineamiento y asignación de número oficial:

- a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- b) Anexar documentación del que acredite propiedad del terreno, además copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua, en su caso.
- c) Deberá acompañarse copias por duplicado, del proyecto de obra, planes a escala y acotadas de cimentación, distribución, corte transversal y longitudinal, corte sanitario, plan de viguería, detalle de cimentación y fachada, ubicación del predio, firmados por el perito o responsable de la obra.
- d) Pago de los derechos del Ayuntamiento.

**ARTICULO 11.-** Solo hasta que el propietario haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

**ARTICULO 12.-** Para hacer cambios al proyecto original, se solicita licencia presentando el proyecto de modificaciones por duplicado.

**ARTICULO 13.-** En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, debe darse aviso a la dirección en un plazo no mayor de quince días para asentarlo en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado este tendrá una vigencia máxima ante la dependencia del ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario, una vez expirado el mismo, se pagaran los derechos conforme lo dispongan la ley de ingresos.

**ARTÍCULO 14.-** La dirección de vigilancia verificara el cumplimiento, a través del personal de inspección.



**ARTÍCULO 15.-** El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial, que lo acredite como tal, además precisar el objeto de su visita.

**ARTÍCULO 16.-** Los propietarios, representantes encargados u ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el libre acceso a los inspectores de la dirección.

**ARTICULO 17.-** La dirección de obras públicas deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los aprobados, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitar del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión, previa audiencia del interesado. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenara la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

**ARTÍCULO 18.-** Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado el libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Es característica propia de la vía pública al servir para la recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

**ARTICULO 19.-** Todo terreno que en los planos oficiales de la dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía publica y destinado a un servicio común, se presumirá por eses solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

**ARTICULO 20.-** Corresponde a la dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiera el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

**ARTÍCULO 21.-** Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que al efecto se fijen en las resoluciones del ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



**ARTICULO 22.-** Los particulares que sirvan previo permiso de la dirección que ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía publica con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarnidones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicios de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto les sean señaladas por la dirección. En caso de que vencido el plazo que se le haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizando las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y remitirá la relación de los gastos que ella haya importado a la tesorería municipal, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dirección. Así mismo, queda prohibido usar vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos.

### **CAPITULO III ZONIFICACION**

**ARTÍCULO 23.-** Toda acción de las comprendidas en el artículo dos de este reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada zona especificada, quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles.

**ARTICULO 24.-** En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarlos a los servicios requeridos adecuarse al plan municipal y respetar las áreas que se marcan para estos, en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatibles que deterioren, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.



## CAPITULO IV NOMENCLATURA

**ARTICULO 26.-** En facultad del cabildo municipal regular los nombres que se impondrán a las calles, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera denominación y sobre el particular lo amerite.

**ARTICULO 27.-** No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de su conyugue o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

**ARTICULO 28.-** Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles o lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos a beneficio de la sociedad, y que sean de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 29.-** Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

**ARTÍCULO 30.-** En las placas inaugurales de las obras publicas a que se requiera el artículo 34 del presente reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el gobierno municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregara del pueblo y se entregara para su beneficio.

**ARTICULO 31.-** En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurara hacer referencia a los valores nacionales a nombres de personas ameritadas, a quienes la nación, el estado o el municipio debe exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

**ARTICULO 32.-** Es competencia del ayuntamiento el control de numeraciones y en consecuencia, indicar el numero exterior que le corresponde a cada finca o predio tomando como base que la numeración aumentara entre calle y calle, los números aparezcan al lado derecho y los números nones al lado izquierdo, teniendo para tal efecto el inicio de la calle tras de sí.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



**ARTICULO 33.-** En caso de existir alguna numeración irregular que provoque o pueda provocar confusión, se le ordenara al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor, el cambio de numeración en un término que no excederá de diez días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente. Dicha persona podrá conservar el antiguo numero por un plazo de hasta noventa días después de notificar al ayuntamiento el cumplimiento de cambio de numeración.

**ARTÍCULO 34.-** El número oficial será colocado en parte visible cerca de la entrada a la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de veinte metros.

**ARTICULO 35.-** Es obligación del ayuntamiento el dar aviso a las secretarias General y de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como a las oficinas de catastro, registro público de la propiedad y del comercio, teléfonos, correos y telégrafos asentados en el municipio de la nomenclatura de las vías y espacios señalados en el artículo 2 de este reglamento, así como en la numeración de los inmuebles.

## **CAPITULO V ALINEAMIENTOS**

**ARTÍCULO 36.-** Se entiende por alineamiento la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

**ARTÍCULO 37.-** Toda edificación efectuada con nivación del alineamiento oficio o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbres, deberá ser demolido a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la dirección de obras públicas municipales. En el caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la dirección de obras públicas municipales efectuara la misma, y pasara relación de su costo a la tesorería municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que, esta haya originado, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor quien cometa la violación. Son responsables por la transgresión a este artículo y como consecuencia el pago de las sanciones que se impongan, y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el responsable de la obra.





**ARTÍCULO 38.-** La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Así mismo, no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

## **CAPITULO VI ACOTAMIENTOS DE PREDIOS**

**ARTICULO 39.-** Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización urbana aislados de la vía pública por medio de una cerca. En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el ayuntamiento hacerlo con cargo a dicha persona. En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional.

**ARTICULO 40.-** Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por ayuntamiento y en la licencia de esta institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificara al interesado concediéndosele un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco para alinear su cerca y si no lo hiciera dentro de este plazo, se observara la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior. El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

**ARTÍCULO 41.-** Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros. En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de una cerca, podrá el ayuntamiento ordenar su reparación, demolición o en su caso la reconstrucción de la cerca.



## TITULO III EJECUCION DE LAS OBRAS CAPITULO I EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADAS PARA HABITACION

**ARTÍCULO 42.-** Se entiende como fincas y edificios destinados para habitación aquellas construcciones cuyo uso principal será servir de vivienda a personas.

**ARTICULO 43.-** Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres o patios, dedicados a proporcionar iluminación y ventilación, los cuales se ubicaran a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

**ARTÍCULO 44.-** No es permitido ubicar ventanas o espacios abiertos sobre muros colindantes a lotes o fincas vecinas, ya que esto perturba la privacidad de quien habita en ella.

**ARTICULO 45.-** Para los efectos de este reglamento se consideran plazas habitables las que se destinen a sala, comedor, dormitorio y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de planchado y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su habitación y dimensiones, mas no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

**ARTÍCULO 46.-** La dimensión mínima de una pieza habitable será de tres metros por tres metros y su altura no podrá ser menor a dos metros con treinta centímetros.

**ARTÍCULO 47.-** Solo se autoriza la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño completo.

**ARTÍCULO 48.-** Para la construcción de edificios a la educación el ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

I.- Deberán contar con una superficie de terreno suficientemente amplio, calculando una edificación de cuando menos cinco metros cuadrados por alumno.



II.- La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un mínimo de veinte alumnos, con una altura de 3 metros, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas hacia patios o vía pública. La iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de tal manera que a falta de iluminación natural, los educandos puedan distinguir sin problemas el entorno.

III.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura de un metro con veinte centímetros, mientras que los salones de reunión deberán estar dotados cuando menos en dos puertas como las antes especificadas.

IV.-Superficie para recreos y esparcimientos que no deben ser menores del ciento cincuenta por ciento del área 3 construcciones.

V.-Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexo, que satisfagan los siguientes requisitos un excusado y un mingitorio por cada treinta alumnos; un excusado por cada treinta alumnas; un lavabo por cada sesenta educandos y un bebedero por cada cien alumnos; en secundaria y preparatorias deberán contar con un excusado y un mingitorio por cada 50 hombre, un excusado por cada cincuenta mujeres y un lavabo por cada doscientos educandos.

**ARTICULO 49.-** Sera obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

**ARTÍCULO 50.-**No se permiten construcciones de más de 2 niveles a 250 metros a la redonda en el centro histórico de esta cabecera.

**ARTICULO 51.-**Las fachadas de las casas deben guardar el diseño rustico de tejado e inclinación para no perder la imagen que ha proyectado el pueblo desde su fundación, pues precisamente lo que ha caracterizado nuestro bello pueblo es las casas hechas de adobe y tejado, conservando la figura rustica y las calles de empedrado estrecho debido a la actividad minera, su gente pueblerina, trabajadores del campo, productores de los derivados de la leche.



## CAPITULO III

### EDIFICIOS PARA HOSPITALES

**52.-** Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes:

I.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros con sesenta centímetros por dos metros con sesenta centímetros y su altura no podrá ser inferior a dos metros treinta centímetros.

II.- La dimensión mínima de las escalas será de un metro con veinte centímetros de anchura como mínima y dos metros con cuarenta centímetros como máximo, con una huella de veintiocho centímetros y peralte máximo de dieciocho centímetros.

**ARTÍCULO 53.-** Solo se utilizara que en un edificio ya construido se destine a servicios de hospital cuando se llenen todos los requerimientos de que habla este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

## CAPITULO IV

### EDIFICIOS PATA TEMPLOS

**ARTICULO 54.-** Los edificios destinados a cultos, se calculara el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por asistente y las salas a razón de dos metros con cincuenta centímetros cúbicos por asistente.

**ARTICULO 55.-** La ventilación de dos templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

**ARTICULO 56.-** Tiene aplicación con relación a los templos, en lo conducente, lo dispuesto para las instalaciones deportivas en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.



## CAPITULO V EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

**ARTÍCULO 57.-** La construcción de edificios destinados a la industria se autorizara únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas y contaminantes.

**ARTICULO 58.-**Para los efectos de este reglamento, se entiende por industria peligrosa aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y por industria contaminante, aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares

Perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a los animales, a los bosques o productos comestibles a la tierra, sembradas o no a las propiedad.

**ART ICULO 59.-**Las características especiales de los edificios destinados para industrias, serán las que se especifiquen en el dictamen expedido por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

## CAPITULO VI CENTROS DE REUNION

**ARTICULO 60.-**Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabarets, restaurantes, Blas de baile, o cualquier otro centro de reunión semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculara a razón de un metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por persona.

**ARÍICULO 61.-**Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta, deberán tenerla artificial que resulte adecuada.

**ARTÍCULO 62.-**Los centros de reunión contarán cuando menos de dos centros sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres y se calcularán en el sanitario de hombres, a razón de un excusado, otra mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrente.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



En el sanitario de mujer a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistenta...

**ARTÍCULO 63.-** Los centros de reunión se sujetaran en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 64.-** Las taquillas se ubicaran en un lugar estratégico, para que sean visible y no obstruyan las circulaciones.

## CAPITULO VII ESTACIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 65.-** Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

**ARTÍCULO 66.-** Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos, serán los siguientes:

I.- Carriles separados para la entrada y salida de vehículos con anchura de dos metros con cincuenta centímetros.

II. Las circulaciones verticales, ya sea en rampas o montacargas serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

III.- Caseta de control con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios separados por sexo.

IV.- Pisos de concreto hidráulico, debidamente drenados.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículo, sino solamente se utilice el terreno, este deberá contar cuando menos con piso empedrado y debidamente drenado, entradas y salidas independientes, delimitándose las áreas de circulación con los cajones y contar con tops para las ruedas bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros y caseta de control y servicios sanitarios separados por sexo, todo ello con las mismas características generales señaladas en el artículo que antecede.



## CAPITULO VIII

### CEMENTERIOS

**ARTICULO 68.-** Corresponde al Ayuntamiento construir o conceder licencia para construir o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o contruidos y administrados por particulares, debiendo ser condiciones esencial para el otorgamiento delos permisos a particulares el que los servicios de sepultura se preste sin límite de credos políticos, religiosos de nacionalidad, sexo, raza o color.

**ARTICULO 69.-** Queda prohibido el utilizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

**ARTICULO 70.-** Una vez otorgada la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración y sujeto a análisis y aprobación espacial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo todo lo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas, servicios funerales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

## CAPITLO IX

### DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

**ARTICULO 71.-**Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos depósitos de sustancias explosivas.

**ARTICULO 72.-**Los polvorines que autoricen construir deberán contar con la aprobación de la Secretaria de la Defensa Nacional y apeparse estrictamente a lo dispuesto por la Ley Federal de Amas de Fuego y Explosivos y su Reglamento de lo que no se contraiga, con lo señalado por este ordenamiento.

**ARTICULO 73.-**Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendidos o botes de lubricantes, papel cartón, petróleo doméstico, aguarrás, tiner, pinturas barnices u otro material inflamable, así como las tlapalerías y los talleres en que se manejen



Substancias fácilmente combustibles deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor instalaciones similares, por muros construidos de material incombustible de un espesor no menor de veinticinco centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no Combustibles.

**ARTICULO 74.-** En caso específico de gasolineras o gaseras, los edificios en que instalen a sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menor de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

**ARTICULO 75.-**El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por si solos y de continuo uso en industrias químicas, deberá realizarse en los términos del artículo 69 del Reglamento y fuera de las instalaciones de la fábrica en que se consuma, a una distancia no menor de quince metros de la vía pública; tanto los muros como el techo de las bodegas deberán ser consumidas de material incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o ventiles según convenga.

**ARTICULO 76.-**Los expendios bodegas, talleres y similares señalados en el artículo 121 de este Reglamento, están obligados a contar con los dispositivos contra incendios que les sean señalados por el Ayuntamiento.

## CAPITULO X BANOS PUBLICOS

**ARTICULO 77.-**Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el Ayuntamiento deberá existir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I.-Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.
- II.-Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables.
- III.- Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes
- IV.- Las aristas deberán estar redondeadas.





V.-La ventilación artificial será suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbón.

VI.-La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad.

VII.- Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberá contar con un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada doce casilleros o vestidores en el departamento de mujeres con un excusado y un lavabo por cada ocho casilleros o vestidores.

VIII.- El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin incluir en este número de regaderas de presión

ARTÍCULO 78.- Las albercas instaladas en los baños públicos deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

## CAPITULO XI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 79.- Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado, serán autorizadas por el Ayuntamiento previa aprobación hecha por el SAPAJAL o la Institución que presta el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 80.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considera una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitante; sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

ARTICULO 81.-Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria.

ARTICULO 82.-Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del Ayuntamiento en el manejo del servicio público de agua potable abrir y cerrar válvulas, ejecutar toma domiciliaria, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución s privativa del SAPAIAL o la institución que preste el servicio de agua potable.



## **CAPITULO XII PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES**

**ARTICULO 83.-** Corresponde al Ayuntamiento, con asesoría de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, establecer las especificaciones y características que debe reunir, tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas y guarniciones que deban ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía pública como en aquellas en que habiendo pavimento, sea renovado o mejorado, procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad especificadas.

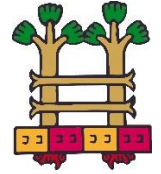
**ARTICULO 84.-** Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse preferentemente de concreto hidráulico con la resistencia, espesor y pendientes que determine el Ayuntamiento observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos

**ARTICULO 85.-** Cuando se haga necesaria la ruptura de pavimentos, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable la autorización del ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las condiciones bajo las cuales se llevarán dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechos en el plazo y condiciones señaladas. La reparación de las rupturas de pavimentos, banquetas o guarniciones se hará precisamente del material que se le señale al promovente o a falta de señalamientos de concreto hidráulico con los requerimientos que para el caso en que el artículo 84 de este Reglamento y con un espesor igual a la losa roturada.

**ARTICULO 86.-** Se entiende por banqueta, acera o andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

**ARTICULO 87.-** Se entiende por guarnición o machuelo la guarda o defensa que se coloca al frente de la banqueta en su unión en el pavimento.

**ARTICULO 88.-** Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de doscientos diez kilogramos por centímetros cuadrados a los veintiocho días de secado,



con un espesor de siete centímetros y pendiente transversal de uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito.

## CAPITULO XIII POSTES DE SERVICIOS PUBLICOS

**ARTICULO 89.-** Corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia para la colocación de postes, provisionales o permanentes que deban instalarse en la vía pública, previo al cumplimiento o compromiso de cumplir, en lo conducente lo dispuesto en este reglamento, así como la fijación del ligar de colocación y el tipo y material del poste con sujeción a las normas señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 90.-** Solo se autorizarán cuando exista plenamente justificada para su colocación los postes provisionales que permanezcan instalados por un término menor de quince días.

**ARTICULO 91.-** En caso de fuerza mayor, las empresas de servicio público podrán colocar postes provisionales sin permiso previo, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 92.-** Los postes se colocan dentro de las banquetas a una distancia de veinte centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste en caso de no haber banquetas, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya; en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar en un metro ochenta centímetros de la línea de propiedad, siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

**ARTICULO 93.-** Es responsabilidad de los propietarios la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos así como los daños que pueden causar por negligencia en este cuidado.

**ARTICULO 94.-** Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos banquetas o guarniciones deterioradas con motivo de su colocación o retención, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes que se hayan señalado.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



## CAPITULO XIV ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 95.-**El Ayuntamiento tendrá a su carga la impartición del servicio de alumbrado público y en los casos en que haya acordado encontrar el servicio a alguna empresa, solo corresponderá a la vigilancia para la debida impartición del servicio de las instalaciones.

**ARTÍCULO 96.-**En las instalaciones de alumbrado público deberá considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles volumen de tránsito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.

**ARTICULO 97.-** Queda prohibido a cualquier persona no autorizada expresamente por el Ayuntamiento a ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones de los alumbrados públicos del municipio.

## CAPITULO XV EXCAVACIONES

**ARTÍCULO 98.-** Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los paramentos de las cimentaciones deberán estar separados un mínimo de tres centímetros, mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, Debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua, produciendo humedad.

**ARTICULO 99.-**De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptaran las medidas de protección necesaria, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

**ARTÍCULO 100.-**Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, no sean mayor que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

**ARTICULO 101.-** Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático la de desplante de los

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



Cimientos vecinos pero que no excedan de dos metros cincuenta centímetros, deberán presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomaran al excavar.

**ARTICULO 102.-**Para una profundidad mayor de los metros cincuenta centímetros, las excavaciones se efectuaron por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas, no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

**ARTICULO 103.-** En caso se suspensión de una excavación deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública y representen peligro para transito estacionamientos de agua pluvial y basura.

## **CAPITULO XVI RELLENOS**

**ARTÍCULO 104.-**La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

**ARTICULO 105.-** Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto, se prestara especial atención a la construcción de drenajes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

## **CAPITULO XVII DEMOLICIONES**

**ARTÍCULO 106.-** Se permite ningún tipo de demoliciones sin antes haber obtenido el permiso correspondiente ante la Dirección de Obras Públicas.

**ARTICULO 107.-** La Dirección de Obras Publicas tendrá el control para que quien efectuó una demolición, adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública.

**ARTÍCULO 108.-** Quienes pretenden realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la Dirección, estará avalado por un perito, o de una persona con conocimiento en esa materia, quien



Será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados, de acuerdo con la zona donde se realice, deberán ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

**ARTICULO 109.-** La Dirección determinara apoyando en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial y de Identificación urbana. Siendo responsabilidad del propietario de realizar apeándose estrictamente a los criterios mamadas que no realizarse en el tiempo indicado quedara sin autorización.

## CAPITULO XVIII CIMENTACIONES

**ARTÍCULO 110.-** Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al noventa y ocho por ciento mínimos y no sean desechos orgánicos.

**ART ICULO 111.-** Sera requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria del cálculo donde nece9riamente se incluya el estudio sobre mecánica de suelo con excepción de estructuras simples.

**ART ICULO 112.-** Cuando exista diferencia de nivelación en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

**ARTÍCULO 113.-** Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista dela estabilidad de la estructura, como son:

a).-Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos indicando dimensiones, tipo a tipo dela misma manera como trabajara en su conjunto y la forma en que tramitara la carga al subsuelo.



b).- Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas específicas en este título relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de las estructuras de la que se trata.

c).- Suscripción de tipo y de la calidad de los materiales de la estructura indicada todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas y ruptura, las fatigas máximas admisibles de los materiales los módulos elásticos de los mismos y en general los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

ARTICULO 114.- Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente ordenamiento serán resultados bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección aplique al respecto.

## TITULO IV CONSERVACION DE EDIFICIOS CAPITULO I CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

ARTÍCULO 115.-Cualquier persona puede gestionar ante la Dirección de Obras Públicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en práctica medidas de seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además se aboque a poner remedio a esta situación anormal.

ARTICULO 116.- Al tener conocimiento la Dirección de Obras Publicas de que una edificación o instalación que representa peligro para personas o bienes, ordenara al propietario de esta llevara cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones, conforme al dictamen técnico fijando plazo en el que se debe iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiera el párrafo anterior, el propietario podrá oponer a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escritos que podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Publicas resolverá si ratifica o revoca la orden.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



## CAPITULO II

### USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

**ARTICULO 117.-** La Dirección de Obras Publicas impedirá usos peligroso, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales ya que los mismos se permitan en lugares reservados para ello conforme a la Ley de Fraccionamientos, a las de zonificación, a los alineamientos del plan regulador o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

**ART ICULO 118.-** Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios, al recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas para la utilización del predio en los términos del artículo anterior. Pero si el uso se viene dando sin autorización de la Dependencia mencionada, esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

**ARTICULO 119.-** En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o de la necesidad de la ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que lo señale, teniendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, para ser tomado en cuenta cuando pidiera la reconsideración.

## TITULO V MEDIOS PARA HACER CUMPLIR REGLAMENTO

**ART ICULO 120.-** Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentando a través de la Dirección de Obras Publicas y además sin autorización, licencia o premissa correspondiente.

**ARTÍCULO 121.-** La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento aplicara indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**





## **I.- Apercibimiento**

### **II.- La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas:**

a).- Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.

b).- Por estarse incurriendo en mentiras, proporcionando datos falsos en las solicitudes, tramites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos

c).-Por contravenirse, con la ejecución de la obra la Ley de Monumento Arqueológicos e Históricos, la Ley Estatal de Fraccionamiento o cualquier otro Cuerpo Normativo de observaciones y aplicación municipal.

d).- Por carecer en el lugar de ejecución de la obra del libro de registro de visitas o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro por los inspectores de la Dirección.

e).- Por estarse realizando una obra modificando el proyecto especificaciones, o los procedimientos aprobados.

f).Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.

g).- Por omitirse o no proporcionarse con oportunidad debida a la Dirección los informes o datos que establecen este reglamento.

h).- Por impedirse, negarse u obstaculizar al personal de la Dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este ordenamiento.

i).- Por usarse una construcción o parte de ella sin haber terminado ni obtenido la autorización correspondiente o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.

j).- Por invasión de servidumbres en contravención lo establecido en el presente reglamento.



k).- Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

III.- La demolición previa aprobación por parte de la Secretaria General, del dictamen respectivo, que al efecto debe formular la Dirección, será acosta del propietario o poseedor d la obra y procederá en los casos señalados anteriormente en los incisos

**ARTICULO 122.-** Por las violaciones al presente Reglamento, se impondrán multas a las infractoras a través de la Dirección de Obras Publicas de conformidad con la Ley de Ingresos en vigor.

**ARTICULO 123.-**Contra los actos o decisiones de la Dirección, ejecutados o dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado o su representante legal, ente el Secretario General del Ayuntamiento, dentro del término de diez días hábiles contando a partir de la fecha en que se haya notificado el Acto o resolución impugnada, expresando los agravios que le acusen dicho acto o resolución.

**ART ICULO 124.-** La simple interposición del recurso previsto en el artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnadas siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito de interposición del recurso y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección. En este caso el recurso de referencia deberá ser presentado ente el funcionario antes mencionado quien deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provincial sea acatada con exactitud.

La suspensión definitiva se otorga, siempre y cuando lo solicite el agraviado a su presente legal, y se garantice mediante depósito en efectivo o fianza que discrecionalmente fije el Secretario General o bien, el Síndico y deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal y el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causarse a terceros, o al Ayuntamiento, en su caso a ambos si la efectuación patrimonial fuera común.

**ART ICULO 125.-** Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso será, presentando ante la Dirección, esta enviara dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, junto con el original del expediente relativo anexando informe justificado de sus actos al Síndico.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE GUACHINANGO  
JALISCO.  
ADMINISTRACION 2015-2018**



**ARTICULO 126.-** Recibo el escrito de interposición del Recurso y en su caso el expediente y el informe a que alude al artículo anterior, la autoridad encargada de resolverlo, dictara el acuerdo admitiendo o desechando, el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitiva.

**ARTICULO 127.-** Concedida la suspensión definitiva esta debe de ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspensión provisional o definitiva de la orden, del oficio, o a petición de parte interesada, el C. Presidente Municipal instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 128.-** El recurso será resuelto por el Secretario y/o Síndico dentro de los 15 días siguientes a su admisión, sin tener en cuantos más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

**ART ICULO 129.-** Cuando a juicio del Secretario y/o Síndico resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación o inexactos, los motivos que se hayan invocado como agravios o sea advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retarda la ejecución de la resolución o acto impugnados, podrá imponer el recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

**ARTICULO 130.-** Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento procede el recurso de revisión previsto en el artículo 133 dela Ley Orgánica Municipal.

## CAPITULO VI

**ARTICULO 131.-** Toda construcción por ejecutar sea obra nueva, remodelación o ampliación deberá contar con planos arquitectónicos. Si no cuentan, con ms mismas obras públicas apoyaran para un proyecto conceptual o arquitectónico con una aportación mínima (costo).

**ARTICLLO 132.-** Toda obra deberá contar con una licencia de construcción debidamente autorizada por [a dirección de obras públicas municipales, firmada, sellada y pagada en tesorería.



**ARTICULO 133.-** En caso contrario a los puntos anteriores no se permitirá el inicio de la construcción.

**ARTICULO 134.-** Toda construcción a ejecutar, obras públicas, delimitara los linderos y otorgara el alineamiento y número oficial en lo que se refiere al tema de otorgar licencia de construcción a toda obra se consideran los siguientes puntos:

**ARTICULO 135.-** toda construcción deberá tener el 70% de techos inclinados con el mínimo de pendiente del 30% y considerar como elemento esencial el recubrimiento del mismo con teja ranchera color rojo ladrillo. No se permitirá la techumbre de lámina visible.

**ARTÍCULO 136.-** Toda construcción deberá contar con elementos y características arquitectónicas típicos de las construcciones actuales para no perder armonía estética (barro, madera, teja ranchera).

**ARTICULO 137.-** Toda construcción deberá contar con el terminado final (enjarre, pintura, algún recubrimiento tipo barro o pétreo).

**ARTÍCULO 138.-** Toda banqueta frente a calle deberá ser construida por el propietario y deberá ser de 1.00 metro mínimo de ancho de concreto estampado (modelo y stampa, lo proporcionara obras públicas).

**ARTÍCULO 139.-** Toda fachada para una construcción nueva, deberá de conservar los elementos propios de la construcción existente.

**ARTÍCULO 140.-** Toda construcción nueva deberá descargar las aguas negras al colector principal del ayuntamiento, caso contrario la dirección de obras públicas la ejecutara con costo para el propietario.

**ARTÍCULO 141.-** Toda construcción nueva deberá descargar las aguas pluviales a un pozo absorción, esto para conservar al máximo los mantos acuíferos.

**ARTÍCULO 142.-** La dirección de obras públicas determinara si la construcción en proceso de trámite, tendrá la seguridad suficiente en terrenos con posibilidades de riegos por su ubicación geográfica.



**ARTICULO 143.-** No se permite la utilización de lámina galvanizada o similar como elemento de cubierta.

**ARTICULO 144.-** La dirección de obras públicas se encargara de vigilar toda construcción, nueva, remodelación o ampliación que reúna con los lineamientos regidos por la misma, caso contrario se apercibirá con un documento y haciendo caso omiso al apercibimiento se le suspenderá la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 145.-** No se permitirá, alojar por tiempo indefinido el material como, arenas materiales propios para la construcción en áreas comunes como banquetas o calles para no entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos.

**ARTICULO 146.-** En lo que se refiere a la construcción dentro del polígono considerado por el inah (instituto nacional de antropología e historia), como fincas de valor arquitectónico e históricas, estas se consideran los siguientes puntos:

**ARTICULO 147.-** No se permite demolición de elementos propios y materiales regionales con cierto valor histórico.

**ARTICULO 148.-** Solo se permitirá la rehabilitación o restauración de fincas, sin que altere el diseño original de la construcción.

**ARTÍCULO 149.-** El ayuntamiento a través de la dirección de obras públicas, solicitara a los propietarios de las fincas consideradas dentro del polígono con valor arquitectónico e histórico, la conservación de las mismas, otorgarles el mantenimiento adecuado supervisadas por esta dirección, caso contrario u omiso se le aplicara una sanción económica.

**ARTÍCULO 150.-** No se permite demoler la construcción o finca con valor arquitectónico e historial, si se llegara a efectuar, la dirección de obras públicas a través de tesorería aplicaran una sanción económica como daño al patrimonio histórico de guachinango.

**ARTÍCULO 151.-** Rescate de fincas consideradas dentro del polígono con valor arquitectónico e histórico del patrimonio de guachinango, (esto es que a través de la dirección de obras públicas municipales, concientice y asesore al máximo para la conservación de la misma.



**ARTÍCULO 152.-** No se autorizara la demolición o enjarre como medio para taponear el recubrimiento de barro en fachadas propio del estilo típico de nuestro municipio...

**ARTICULO 153.-** La dirección de obras públicas, negara o concederá el uso y destinos del suelo, esto es para la reglamentación de construcción en general.

**ARTÍCULO 154.-** La dirección de obras públicas llevara a cabo supervisión para verificar que toda fachada esté debidamente con su terminado.

**ARTÍCULO 155.-**La dirección de obras públicas tendrá la facultad de decidir qué elementos arquitectónicos actuales entorpezcan visualmente y estéticamente la esencia de las construcciones típicas del pueblo (toldos, protección para sombra, rejas de protección, techumbres para sombra, recubrimientos no propios.

**ARTÍCULO 156.-** La dirección de obras públicas determinara que inmuebles requieren mantenimiento (centro histórico) caso específico, (enjarre, pintura etc.) para su atención inmediata.

**ARTICULO 157.-** Obras públicas en su carácter de reglamentos, autorizara a los locatarios el anuncio o espectacular, según sea el diseño específico y no altere la imagen urbana

**ARTICULO 158.-** Toda licencia de construcción de casa habitacional, deberá de contar con una servidumbre frontal de 2.5 m. (la dirección de obras públicas considerara observando las construcciones aledañas si es necesario esta servidumbre y excepto en el área considerada dentro del polígono con valor histórico.

**ARTICULO 159.-** Toda licencia de construcción deberá contar con una bitácora de obra, el cual será proporcionado por la hacienda municipal, con costo para el solicitante, esto con la finalidad de que el personal de obras públicas, supervise los lineamientos y el reglamento de construcción.

**ARTÍCULO 160.-** Todo propietario deberá otorgar el acceso a la construcción al personal de obras públicas, para verificar los lineamientos de obra.



**ARTICULO 161.-** Toda infracción al presente reglamento, se le notificara con un apercibimiento o si la infracción es mayor, con suspensión de obra.

**ARTÍCULO 162.-** Toda construcción deberá contar con los datos correspondientes a dicha obra como son: propietario, permiso de construcción, número oficial y tipo de construcción.

**ARTÍCULO 163.-** Se permitirá cuando el propietario lo solicite, la construcción de un volado destinado únicamente para balcón o marquesina hasta un 75% de la longitud del frente o fachada y hasta 80 cms de ancho a partir del alineamiento que le corresponde.

**ARTÍCULO 164.-** Al término de una construcción el propietario estará obligado a dar el aviso de terminación y solicitar el permiso de habitabilidad.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrara en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta municipal de guachinango, Jalisco, lo cual deberá certificar el secretario del ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 36 de la ley orgánica municipal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este acuerdo normativo en el municipio de guachinango, Jalisco.

**ARTICULO TERCERO.-** Los actos o resoluciones ejecutadas o dictados por la dirección de obras públicas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetaran a lo dispuesto en los mecanismos legales en la fecha en que fueron ejecutados o dictados.

**ARTICULO CUARTO.-** Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción ii del artículo 36 de la ley orgánica municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones iii y iv del dispositivo legal antes invocado.



**ARTÍCULO QUINTO.-** instrúyase al c. secretario general y síndico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto por la última parte de la fracción iv del artículo 36 de la referida ley.

Expedido y aprobado por el salón de sesiones del cabildo de este palacio municipal de guachinango, Jalisco.





## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO, JALISCO

**C. ALBINO LOPEZ PAINO**  
Presidente Municipal

**C. ALMA JESSICA ARREOLA SANTIAGO**  
Síndico Municipal

**C. ARMANDO GONZALEZ RUBIO**  
Regidor

**C. CINTHIA ELIZABETH IBARRA VELAZQUEZ**  
Regidora

**C. MAGALY FRANCO RODRIGUEZ**  
Regidora

**C. TERESO DE JESUS VELIZ IBARRA**  
Regidor

**C. ARTURO DUEÑAS RUIZ**  
Regidor

**C. ILDA ANGEL GONZALEZ**  
Regidora

**C. RAFAEL CAMARILLO GARCIA**  
Regidor

**C. FRANCISCO JAVIER SANTIAGO CASTRO**  
Regidor

**C. J. GIL TERRIQUEZ ROBLES**  
Regidor